



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, por favor verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que hay quorum para sesionar ya que están presentes las cinco magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 asunto general, 1 juicio de la ciudadanía, 1 juicio electoral, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación, 58 recursos de reconsideración y 21 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por lo tanto se trata de un total de 91 medios de impugnación que corresponden a 71 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior precisando que los recursos de apelación 247 y 248, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 803, 808, 846 y 862, todos de este año, han sido retirados.

De igual forma serán materia de análisis y, en su caso, aprobación los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos del orden del día.

Si están a favor, favor de manifestarlo de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Para dar inicio a los proyectos de cuenta, iniciamos con los que presenta a este pleno el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de apelación 287 de este año, promovido por MORENA para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó por nombrar indebidamente, a una persona como representante de mesa directiva de casilla en Tamaulipas, para el proceso electoral 2020-2021, y hacer uso indebido de sus datos personales.

En el proyecto, se propone confirmar el acto impugnado porque, contrario a lo argumentado por el recurrente, la resolución administrativa se encuentra debidamente motivada, en tanto que señaló los preceptos aplicables y desarrolló las causas inmediatas o razones particulares por las que consideró que, en el caso, la conducta ilícita fue reincidente y dolosa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 297 de la presente anualidad, instaurado por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que sancionó al referido partido político por irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para la elección de distintos cargos en Chiapas.

Al respecto, se propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que son inoperantes por ineficaces los agravios, pues lo que plantea el partido es que, derivado de un incendio no pudo presentar la documentación requerida.

Sin embargo, de las constancias se advierte que, aunque el actor pudo manifestar y demostrar ante la autoridad fiscalizadora tal circunstancia, en su respuesta al oficio de errores y omisiones omitió hacerlo, lo cual torna improcedente el análisis de su planteamiento, ya que no estamos ante una nueva instancia para que se realicen argumentos que no se hicieron valer en el momento oportuno.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguien desea hacer uso de la voz.

Si no es así, señor secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 287 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 297 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la determinación materia de la controversia.

Bien, ahora pasaremos a los asuntos que presenta al pleno la magistrada.

¿Me permite, magistrado? Es que, gracias.

Pasaremos a la cuenta de los asuntos que presenta la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo que le pido al secretario Sergio Moreno Trujillo dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral nueve proyectos de resolución que involucran un juicio de la ciudadanía, un juicio electoral, un recurso de apelación y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 913 promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, que no acreditó la violencia política en razón de género denunciada por la actora.

Se propone confirmar esa determinación, porque los agravios son infundados e inoperantes.

En efecto, la sentencia se basa en las leyes aplicables y precedentes de este pleno, análisis que la actora no confronta; además, sus alegaciones respecto a la violación al principio de seguridad jurídica son genéricas.

Asimismo, se concluye que la actora no presenta argumentos para señalar cómo las imprecisiones procesales detectadas por el Tribunal local se tradujeron en una supuesta desigualdad procesal o podría haber variado la determinación asumida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 180 promovido por MORENA contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Acción Nacional.

El proyecto propone, en primer lugar, que esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el asunto porque la controversia está relacionada con actos dentro del proceso electoral a cargo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



En cuanto al fondo, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios y confirmar la sentencia controvertida, porque el Tribunal local sí enmarcó debidamente la controversia y analizó integralmente los elementos que conforman los actos anticipados de campaña.

Así, concluyó que las frases denunciadas no fueron equivalentes a una solicitud de voto, sino que se trató de expresiones relacionadas con problemáticas sociales que constituyen una crítica severa a MORENA sobre la administración del gobierno de la Ciudad de México.

Además, es inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad porque al respecto la responsable no analizó las imágenes del pautaado para televisión en relación con el mensaje emitido, ello porque el recurrente no controvierte las razones de la responsable relativas a que no se acreditan los equivalentes funcionales de los actos anticipados de campaña.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 285, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, entre otros cargos a la gubernatura de Morelos en el actual proceso electoral local.

En el proyecto se propone desestimar los agravios que cuestionan una de las conclusiones del dictamen respectivo vinculado con la omisión de reportar los gastos por un spot de radio y televisión atendiendo a que en la misma no se impuso una sanción al recurrente, sino que comprendió una determinación en la que se dará seguimiento al registro contable de la revisión de los informes del ejercicio anual, lo cual no es controvertido por el partido recurrente.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de los recursos de revisión 671 y acumulados, interpuestos contra la sentencia de la Sala Especializada que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de violencia política de género por manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en diversas conferencias matutinas del mes de julio y agosto de 2023, así como de su difusión por parte del funcionariado vinculado con las redes y plataformas digitales del gobierno de México o del Presidente de la República.

El proyecto propone revocar parcialmente la resolución porque contrario a lo señalado por la responsable, en las conferencias del 3, 5, 10 y 14 de julio, así como 3 de agosto de 2023 no se actualiza la violencia, ya que en los dichos no se observa afectación a un derecho de la quejosa ni elementos de género.

Asimismo, se propone confirmar, aunque por razones distintas, la conclusión que en las conferencias presenciales de los días 11 de julio, 7 y 18 de agosto se actualizó tal violencia.

En consecuencia, respecto de las conferencias donde se acredita violencia política de género quedan firmes las consecuencias jurídicas decretadas por la responsable.

Asimismo, se concluye que son inatendibles los planteamientos de la denunciante respecto a las medidas de reparación ya que las hace depender de hechos que no son especificados ni parte de la *litis*, así como de violaciones graves a derechos humanos.

También se concluye que son infundados los planteamientos respecto a la vista al Congreso de la Unión.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 799, interpuesto por MORENA contra la resolución emitida por la Sala Especializada, la cual declaró inexistente la entrega de dádivas atribuida a los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al resultar infundados los agravios, debido a que la Sala responsable analizó de manera exhaustiva todos los planteamientos expuestos en la denuncia, y a partir de ello concluyó que no se actualizaba la infracción del uso indebido de la pauta por la supuesta promesa de entrega de dádivas mediante el otorgamiento de la tarjeta denominada La Mexicana, así como la utilización de programas sociales con fines electorales.

Por otra parte, se considera correcta la conclusión a la que llegó la Sala responsable, ya que en la etapa de campañas la propaganda electoral debe propiciar la exposición de desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubiere registrado. Situación que se acreditó en este caso.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión 816, interpuesto por Fernando Belaunzaran Méndez, para controvertir la resolución emitida por la Sala Especializada en la que, determinó declarar existentes las infracciones atribuidas al recurrente por la difusión de propaganda electoral en periodo de veda e impuso una multa.

Se propone confirmar la resolución impugnada, al desestimar los agravios, ya que la responsable sí justificó adecuadamente la vulneración al periodo de veda al quedar acreditado que las expresiones e imágenes contenidas en la publicación difundida en las redes sociales del recurrente, durante el



periodo de reflexión, comprendían propaganda electoral que contenía manifestaciones de apoyo hacia una candidatura participante en la elección a la Presidencia de la República.

Adicionalmente, la Sala Especializada justificó la imposición de la sanción a partir de la consideración de los diversos elementos para graduar la gravedad de la conducta, entre los que se valoró la capacidad económica del infractor.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión 822, interpuesto por el coordinador general de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República, para controvertir la sentencia de la Sala Especializada que determinó, entre otros aspectos, la existencia de las infracciones que le fueron atribuidas, consistentes en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión en su cuenta de la red social X de una publicación que da a conocer un mensaje en la revista *Gallup*.

Se propone confirmar la sentencia controvertida porque contrario a lo que señala el recurrente, la Sala Especializada emitió razones suficientes de hecho y de derecho para justificar su determinación de que con la difusión del mensaje materia de la denuncia se actualizaron los supuestos normativos relativos a la infracción mencionada.

A su vez, sus agravios resultan inoperantes ya que se trata de manifestaciones genéricas con las cuales el recurrente no controvierte frontal y eficazmente diversas consideraciones que sustentan la determinación de la Sala Especializada o se limita a reproducir los argumentos expuestos en el voto particular emitido al dictar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión 833 y 848, interpuestos por Luis Donaldo Colosio Riojas y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en publicaciones en la cuenta de Instagram del entonces candidato, así como la falta al deber de cuidado por parte del aludido partido.

Se propone confirmar la sentencia controvertida porque la responsable sí analizó adecuadamente las imágenes y concluyó correctamente que en dos de ellas una niña y un niño son identificables, incluso valoró y concluyó adecuadamente que con los videos fueron editados y no transmitidos en tiempo real la aparición de la niña y el niño fue planeada y, por tanto, directa, lo que obliga a recabar el consentimiento de la madre y padre o difuminar las imágenes.

Además, los argumentos respecto a que la edición del video no implica la intencionalidad referida son genéricos e insuficientes para desvirtuar la decisión de la Sala.

En cuanto al planteamiento de Movimiento Ciudadano sobre la omisión de análisis respecto a la falta de intencionalidad deviene inoperante, pues quedó evidenciado que su candidato cometió la infracción, por tanto se actualiza la omisión del deber de cuidado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión 842 y 847, interpuestos, respectivamente, por Xóchitl Gálvez Ruiz y el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó, entre otras cosas, la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en la publicación de un video en la red social X de la entonces candidata, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido mencionado.

Se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes y, por tanto, confirmar la sentencia controvertida, porque la responsable sí analizó adecuadamente las cuestiones planteadas por la recurrente, además de que, los lineamientos en los que sustentó su decisión son de observancia obligatoria.

Respecto a la alegada aparición incidental de los niños, niñas y adolescentes se considera que ello dejó de ser relevante en el momento en el que el video fue publicado en la red social de la denunciada, por lo que pasó por un proceso de edición y que hizo a los menores plenamente identificables, cuestiones que no son controvertidas, ni desvirtuadas.

En cuanto a la imposición de la sanción, resulta infundado que el monto haya sido indebido, porque la responsable estableció los fundamentos y motivos que la llevaron a su determinación; además son infundados e inoperantes los agravios apuntados por el partido en el sentido de que la entonces candidata no era militante de éste, debido a que las publicaciones se dieron en el marco de la campaña para el proceso para renovar la Presidencia de la República, en el cual, participó como candidata única de la Coalición Fuerza y Corazón por México, por lo que no es relevante si era militante o simpatizante del partido.

Es la cuenta, presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora, adelante, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Buenas tardes, magistrados.

Sería en el recurso de revisión 671 para presentar este proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

En este recurso de revisión, lo que viene a impugnarse es que, originalmente se denunciaron declaraciones emitidas por el Presidente de la República que, a juicio de quien lo denuncia, que aquí hay una protección de datos, actualizan violencia política de género.

Quiero recalcar, antes de presentarlo, que el deber que tenemos quienes integramos órganos jurisdiccionales es, entre otros, el de asegurar que nuestras sentencias materialicen el principio de certeza y este se da, entre otros, a través justamente de la congruencia en los criterios.

Y mi postura ha sido, en los casos de violencia política muy clara en este pleno. En reiteradas ocasiones he expuesto que, al resolver este tipo de asuntos, quienes impartimos justicia nos tenemos que preguntar cómo vemos a las mujeres cuando hacemos nuestras sentencias.

Desde luego cada caso es diferente y representa diferentes retos, pero siempre debemos preguntarnos qué concepción de las mujeres está en nuestras sentencias y qué tipo de democracia incluyente estamos construyendo.

La aplicación de la perspectiva de género no puede conducir a sentencias que nieguen agencia independencia las mujeres o que las revictimizan; este ha sido mi criterio.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que se deben evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen, así como contrarrestar los discursos discriminadores otorgándoles, en su caso, consecuencias jurídicas proporcionales y efectivas, tomando en cuenta que las sentencias constituyen una vía para modificar las narrativas que estigmatizan a las mujeres.

Quiero exponer brevemente que desde mi perspectiva y mi criterio las expresiones de las conferencias matutinas del 11 de julio, 7 y 8 de agosto del año pasado en las cuales se refiere a que la denunciante en realidad es otros personajes políticos y económicos varones, sí constituye violencia política que excede la crítica en el debate público.

El artículo 20 ter, fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé que la violencia política en razón de género se actualiza con expresiones que denigran o descalifican a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base justamente en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar una imagen pública.

Desde mi perspectiva las expresiones referidas actualizan el supuesto normativo y las previsiones del test de los cinco elementos. Y hay que referir que una mujer en realidad no es ella misma, lo que deviene negar su trayectoria, sus méritos políticos y su identidad, sino un conjunto de hombres reconocidos en el ámbito político y económico tiene la finalidad y el resultado de descalificar y menoscabar su imagen pública y esto justamente a partir de un estereotipo.

Y a partir de ello, conforme a la norma citada previamente, manifestaciones que hacen a un lado a una mujer para referir que en realidad representa a varones, constituyen expresiones que derivan en descalificaciones que afectan la imagen pública de la quejosa.

Asimismo, las expresiones tienen un elemento de género, porque en el caso hay un impacto diferenciado en el hecho de que se dirijan a una mujer y la descalificación venga de señalar que ella en realidad es Fox, es Salinas, es Claudio X. González, es Roberto Hernández.

Y ello, porque socialmente hay una significación distinta de las expresiones denunciadas, a partir de lo que representa ser mujer, en un contexto en el que aún se ponen en duda sus capacidades.

Si bien esas mismas afirmaciones pueden hacerse respecto de un hombre, lo cierto es que tienen un impacto diferenciado cuando se refieren a las mujeres.

Y esto, porque existe una idea social que ponen en duda la capacidad de las mujeres para ocupar cargos públicos.

El papel de esta Sala Superior es aportar elementos para exponer por qué está equivocada y discriminatoria la narrativa que avala y reafirma la idea de que las mujeres en realidad no son ellas mismas, sino producto de intereses y ambiciones de hombres.



De ahí la relevancia de reconocer que a esas manifestaciones les subyace una descalificación inadmisibles a lo que se suma que son emitidas por un servidor público que tiene el deber de conducirse con máxima diligencia. Finalmente, me gustaría hacer una acotación importante.

En la sesión pasada del 7 de agosto, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, puso a consideración de este pleno, el proyecto del recurso de revisión del procedimiento sancionador 727 de este año, en el que se analizaron 10 de las 11 conferencias matutinas denunciadas en este recurso.

Y hay una diferencia entre ambos asuntos, es que en el recurso de revisión que analizamos la sesión del 7 de agosto, se denunciaba la violación a los principios constitucionales de equidad en la contienda, y en el que yo someto a su consideración hoy, se denuncia la comisión de actos de violencia política de género.

Es decir, son dos infracciones totalmente distintas.

Así, si bien en las conferencias del 3, 5, 10 y 14 de julio, así como en la del 3 de agosto estimo, acorde con mi criterio, que no se actualizó la violencia de género reclamada, sí observó la violación a principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad, pero no observó en este caso que se haya cometido actos, declaraciones que constituyan violencia política en razón de género.

Por ello, propongo en el proyecto que someto a su consideración revocar parcialmente la resolución impugnada para que únicamente quede acreditada esta violencia política en razón de género en tres *Mañaneras*. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo quisiera posicionarme también respecto a este asunto en el cual el proyecto de sentencia del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 671 de 2024 y acumulados, respetuosamente no voy a acompañar el sentido ni los puntos resolutivos que se proponen, en atención a que desde mi perspectiva la propuesta es incongruente al analizar con diferentes estándares unas *Mañaneras* que otras.

Yo también he sido muy clara y contundente en mi visión respecto al análisis con perspectiva de género de cada uno de los agravios que se hacen valer siempre en este sentido, y aquí advierto que hay una

incongruencia en el tratamiento que se da a unas y otras *Mañaneras*, y me explico.

En la consulta se propone revocar parcialmente la resolución impugnada porque contrario a lo señalado por la Sala responsable, en las conferencias del día 3, 5, 10 y 14 de julio, así como 3 de agosto, todas de 2023, no se actualiza la violencia por razón de género, pues del análisis de las expresiones denunciadas no se observó afectación a un derecho de la entonces senadora ni elementos de género.

Es donde yo tengo una, pues absoluta disidencia también en el análisis de cómo se lleva a cabo la argumentación en estas *Mañaneras*.

Asimismo, se propone confirmar por distintas razones la conclusión de que en las conferencias presidenciales de los días 11 de julio y 7 y 18 de agosto, del año pasado, se actualizó este tipo de violencia.

En consecuencia, se propone que queden firmes las consecuencias jurídicas decretadas por la Sala Regional.

No acompaño las consideraciones y puntos resolutiveos que se nos presentan, porque desde mi perspectiva, como lo acabo de señalar, el análisis de la totalidad de las expresiones denunciadas debe realizarse bajo una misma metodología y con mismos estándares, con un enfoque contextual o análisis situacional para estar en condiciones de estimar alguna posible incidencia en la esfera de los derechos político-electorales de la denunciante.

Al respecto, considero que, el proyecto analiza de manera, pues encontrada, o incongruente y aislada las distintas *Mañaneras* y considero pertinente destacar que, juzgar con perspectiva de género implica un deber para las personas juzgadoras de impartir justicia teniendo en cuenta la situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres, a partir de estereotipos y la reiteración de prácticas discriminatorias y de subordinación, como una herramienta de análisis que, pues por supuesto permite identificar si es que se está dando el caso de violencia o no.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" propone una metodología para el desarrollo de esta herramienta analítica, aunado a lo anterior, debo hacer notar que el contexto constituye un elemento de mayor relevancia para realizar un análisis con perspectiva de género, sobre todo porque permite apreciar si el caso que se examina presenta un problema aislado o, por el contrario, si forma parte de una problemática generalizada y de carácter estructural, tal como lo refiere el



protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y también lo establecido en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral.

Se expone en el mismo que la impartición de justicia sensible al género debe darse en cuatro pasos: El análisis de la situación de los hechos, la determinación del derecho aplicable, la argumentación con perspectiva de género y la decisión.

Y cuando uno hace este análisis metodológico tiene que hacerse por supuesto de manera similar en cada uno de los casos concretos para advertir si se da o no se da la violencia de género que se está refiriendo. Y aquí advierto que no se da el mismo tratamiento a todos los casos.

Y en cuanto al análisis situacional de los hechos, este paso implica realizar un estudio con perspectiva del contexto, la cual se define como una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacios concretos.

De ahí que su utilidad radica en que permite percibir un determinado de una manera integral, sin aislarlo de otro hecho o de otros hechos concurrentes y similares.

De este modo, es factible realizar una auténtico análisis del entorno del que dependen las frases realizadas, lo que permitirá contar con elementos para advertir que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada, que cuando se valoran las circunstancias en las que se emitieron de manera conjunta.

Y con esta panorámica estimo que el desarrollo de un análisis contextual llevará a valorar y observar con mayor profundidad todas aquellas características y circunstancias en las que se desarrolla el caso concreto, es decir, la situación actual e histórica en la que se da cada uno de los hechos y ver si se trata de frases aisladas o no y si de ellas se advierte violencia o sometimiento hacia las mujeres, así como todos aquellos elementos que de alguna manera tienen incidencia en el caso.

Por estas razones es que estimo que lo que conduciría es hacer un análisis, pues más profundo, pero además no aislado, sino un análisis que nos permita correr, por decirlo de alguna manera, el test de género y de juzgamiento con perspectiva de género de manera similar en cada uno de los casos y no de esta forma como se nos está presentando, que se están aislando y no advierto que se haga un estudio, pues razonado, con perspectiva de género en la totalidad de las frases que se han denunciado.

Entonces, estimo que habría que hacer este test, perdón, correr este test en la totalidad de estas conferencias que se nos están presentando.

Por el momento, sería mi participación.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta.

Pues yo coincido fundamentalmente con lo que está diciendo.

Podremos coincidir también, con el proyecto y en el resultado o no. ¿De qué dependerá? De aplicar en su caso, una misma metodología a cada una de las conferencias de prensa matutinas, para poder establecer si efectivamente en unas y en otras existe o no violencia de género.

Porque sí, sí me parece que se está utilizando una metodología distinta en un grupo y en otro, y el análisis específico de los grupos parece, incluso, contradictorio, porque hay frases que parecieran muy semejantes en el grupo, digamos, de conferencias que se terminan liberando respecto del grupo de que termina, digamos, así estableciéndose la responsabilidad del Presidente de la República.

Me parece que en ese sentido, podría mejorar la metodología y coincido de la idea de la perspectiva del contexto y correr el test de juzgamiento similar en cada caso y en cada mañana me resulta muy importante.

Pero el tema es, justo, que esto implicaría un nuevo estudio y en ese sentido, pues quizá lo que se podría hacer es ver si se puede cambiar este análisis en completo y si no, pues en su caso ver si hay alguna otra alternativa, como puede ser el retorno u otra cuestión.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Fuentes, adelante por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta, después de haberla escuchado, me convence su postura, porque al examinar los razonamientos jurídicos que informa el proyecto sí advierto que se aplican parámetros diferenciados para analizar hechos y frases sustancialmente similares, y en ese sentido creo que el análisis de toda la doctrina jurisprudencial y de diversos precedentes de esta Sala tiene que entenderse, de acuerdo a lo que usted nos propone, ese entorno, el



contexto, la perspectiva de género y las frases no aisladas, sino analizadas contextualmente.

Tal parece que sí hay algunas *Mañaneras* que son similares en expresiones y contexto a otras y se presentan conclusiones diferentes.

Entonces, yo sí estimaría que hay que realizar un análisis diferente.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado Reyes Rodríguez, tiene la palabra.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, magistrada presidenta. Buenas tardes a todas y todos.

Yo tengo una pregunta para saber si me podría sumar a la posición de la magistrada presidenta. O sea, ¿su conclusión es que hay violencia política de género en todos los casos, vistos de manera conjunta?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Me está cuestionando?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No, le estoy preguntando cuál es la consecuencia de la posición de usted.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Que se tiene que analizar todas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De manera conjunta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Estoy hablando. Que se tienen que analizar todas las frases bajo una misma metodología, incluso hay precedentes en los cuales me he quedado en minoría, por cierto, en donde se ha determinado que hay violencia política.

Y aquí lo que yo estoy advirtiendo es que hay un trato diferenciado y se está separando en dos grupos para determinar en la propuesta que, uno, sí hay violencia política, en otros no, pero no hay un mismo juzgamiento ni metodología aplicada a los dos grupos, vaya, que nos permitan, desde mi perspectiva, tener claridad de un análisis exhaustivo en cada una de las frases.

Por lo tanto, yo considero que se tiene que hacer correr el test de manera, pues muy preciso en todas y cada una de las *Mañaneras*, porque no encuentro cuál fue la metodología que se utilizó para definir que una sí y que otras no, incluso le digo por qué parte de los precedentes no han sido

compartidos por mí, en donde se han señalado que hay violencia o que no por parte, esa sería mi; no estoy determinando aquí, porque tendría que hacer, correr la metodología de la misma manera en todas las Mañaneras, para no tener, no llegar a resultados diferentes cuando, pues son muy similares los hechos. Esa sería.

No sé si con esa respuesta estaría usted, pues conforme para apoyar mi propuesta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Me está cuestionando? Okey. No, no estoy conforme, porque quisiera saber cuál es la consecuencia de solo una aproximación metodológica que, yo además comparto, porque he hecho siempre ese énfasis en que debe de haber un análisis integral de todas las conferencias.

Pero no, no estoy conforme.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

A ver, yo voy a sostener el proyecto, porque no comparto, me parece y esta es la metodología, son una serie de conferencias matutinas llevadas a cabo entre los meses de julio y de agosto.

Conferencias que ya han causado cierta confusión entre el denunciado, el Tribunal y el Instituto Nacional Electoral en el dictado de unas medidas cautelares que, justamente aquí lo viene es el fondo de estas medidas cautelares.

Y yo parto de un análisis de expresiones como, se refiere a ellos indicando: "Son peleles, son títeres, empleados de la oligarquía, ¿a qué están apostando?".

Sinceramente, yo aquí no veo en el contexto de toda la Mañanera el contexto dónde está haciendo referencia a una mujer, si se lee en su conjunto, está haciendo referencia a los hombres que dice él, están atrás de esta mujer.



Por ello, el estudio en esta forma que yo planteo para, primero definir cuáles son los que sí se pueden estudiar como violencia política de género y cuáles no, en cuanto a esa parte.

Ahora, en cuanto al estudio en lo individual, bueno, en lo colectivo, me parece tan importante que sea un análisis de cada una de estas declaraciones en conjunto, en efecto, siempre y cuando acreditemos el primer elemento y que haya una referencia género y no una referencia a hombres exclusivamente sin hacer referencia a alguna mujer.

Y por ello justamente estimo que tanto en casos en los que se denuncia falta de neutralidad de un funcionario público, un alto funcionario público o comisión de violencia política en razón de género, obviamente todos los dichos tienen que ser analizados de manera conjunta.

Estas son de manera breve las razones por las que sostendré mi proyecto y que seguramente se convertirán en un voto particular.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: magistrado Reyes Rodríguez, adelante por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Escuchando las distintas posiciones y habiendo analizado el caso, yo comparto el proyecto en su conclusión porque hay conferencias en donde me parece que sí hay violencia política de género, aquellas donde por supuesto hay un ingrediente de género y otras en las que no.

Entonces, independientemente de que también comparto que el análisis tiene que ser conjunto, integral, el contraste individual y el análisis integral me lleva a la misma conclusión del proyecto porque claramente es útil aplicar una misma metodología para el análisis individual y en conjunto, pero en el caso concreto sí es factible distinguir en los hechos aquellas expresiones donde no está un ingrediente de género, un elemento de género de otras conferencias en las que sí.

Entonces, compartiría el proyecto para concluir en que solamente tres conferencias son las que corriendo el test de violencia política de género se llegaría a esa conclusión.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Ante la diferencia en cuanto a la perspectiva del tratamiento o la diferencia metodológica que se advierte, yo también compartiría lo que anunció el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que en el caso es pertinente, es más conveniente realizar un análisis de nueva cuenta de todas esas conferencias bajo la perspectiva que hemos dialogado, que hemos debatido aquí en el pleno.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: presidenta, es que sí es importante este tema metodológico.

Voy a leer algunas frases de las que supuestamente no hay violencia de género, la del 4 de julio: "ya aclaré que ella es la candidata de la mafia del poder, para ser más claros es la candidata de Salinas, es la candidata de Fox, es la candidata de Claudio González".

7 de julio: "La señora es la representante de Salinas, o de Fox, o de Diego, de Claudio X. González".

17 de julio: "Es la candidata de los potentados del bloque conservador, de los corruptos, pues para que se entienda bien, de los que habían dedicado a saquear a México".

Sí pareciera que se necesita correr el test de género, particularmente en cada una de las mañaneras y analizarlo de manera contextual, de tal manera que se pueda llegar a una determinación específica, porque los dos grupos genéricos me resultan insuficientes para llegar a una conclusión exculpatoria o condenatoria.

Yo, particularmente, me, tengo la idea de que sería necesario justamente, aplicar otra metodología y esto puede llegar a que haya más mañaneras, digamos sancionadas o menos, ¿de qué dependerá?, justo, de la utilización de una misma metodología para cada una de las conferencias específicas.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención más?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.



Vaya, en este tema, es obvio que en muchos casos he estado en una minoría, en otros en una disidencia.

Ahorita, las frases que citaba el magistrado Felipe de la Mata pueden ser vistas como él las ve, o como yo las veo y que he estimado, se inscriben dentro de un debate político, un debate fuerte, e insisto en que, justamente hay dichos, en efecto, del Presidente de la República en cuatro mañaneras que sí, en mi criterio, constituyen violencia política en razón de género; en las demás, acorde con otros criterios, con el criterio que yo he venido sosteniendo en este pleno, no constituyen violencia política.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguna otra intervención?

Bueno, si me permiten. Yo creo que es, justamente en mi perspectiva también, en donde me aparto.

Hemos tenido, incluso también, otros casos en donde mi estándar, vaya de aplicación de la metodología de género es diferente, incluso al de la ponente o algunos de mis compañeros, pero lo que creo que es importante dejar claro aquí es el hecho de la diferenciación que se hace para analizar unas frases sí y otras no, cuando pudiera ser que a simple vista pareciera que todas tienen una coincidencia.

Y me parece que no está midiendo con la misma vara, por decirlo coloquialmente, no se está analizando bajo los mismos criterios y el estudio no se está haciendo igual con la misma metodología para cada una de las *Mañaneras* y yo no encuentro en el proyecto por qué diferenciar unas frases y otras no, pues no se está, vaya, dando respuesta a lo que es la metodología de la perspectiva de género para juzgar, para determinar esto sí es violencia o esto no es violencia, porque recordemos que juzgar con perspectiva de género no necesariamente es darle la razón a todas las mujeres que se quejan o piden justicia; sí es darle acceso a la justicia para hacer un estudio con una perspectiva de lentes violeta, en donde el expediente se va analizar con una metodología; no es lo que yo sienta o lo que yo crea o lo que a mí me parezca.

Creo que hoy ya podemos hablar de un método científico que es la perspectiva de género en el juzgar. Hay pasos que ya tenemos establecidos, la misma Suprema Corte de Justicia lo ha hecho, el propio Tribunal tenemos jurisprudencia y tenemos también una guía para juzgar con perspectiva de género especializada en materia electoral que tiene parámetros internacionales.

Y aquí lo que yo respetuosamente creo que parte de la gran deficiencia de este proyecto es que hace una diferenciación en el análisis de cada una de las frases y es en donde yo considero que no procede, pues no está así, vaya, propuesto en el proyecto, ni están expresas las diferencias de por qué ser, digamos, llegar a una conclusión de que en tales o cuales *Mañaneras* sí hay violencia y en otras de alguna manera dispensar algunas frases que pudieran ser coincidentes y que del estudio de la metodología pudiera llegar a decirse todas son violencia política o todas no, o estas sí y estas no, pero porque hay un análisis preciso de lo que dice, del contexto en el que se dice. Por ejemplo, aquí señalaba que, tal vez en algunas expresiones se refiere a los hombres y que ahí no ve violencia política, pero ahí es cuando entra el elemento muy importante, que es el análisis del contexto. Si estaba hablando solo de los hombres, entonces y lo advierto de manera aislada, pues, la recurrente, la actora no tendría por qué venir a pensar que se refería a ella y eso no está explicado en el proyecto.

¿Por qué? Porque no se corrió el test de juzgar con perspectiva de género de manera similar o de la misma manera en cada una de las frases que la actora viene aquí a demandar.

Entonces, yo estimo que falta un análisis completo y un análisis que, digamos, mida con la misma vara unas frases y otras, toda vez que yo no encuentro una justificación metodológica, de análisis metodológico para decidir estos dos grupos de manera tajante.

Entonces, yo también estaría por un nuevo estudio, por lo que, según lo que advierto, los pronunciamientos, en todo caso propondría un retorno. Si estuvieran de acuerdo.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, no, únicamente, de manera muy breve en lo que acaba usted de señalar, presidenta es que, probablemente, en efecto habrá un retorno, todo parece indicarlo.

Y probablemente se llegue a la conclusión de que, incluso hubo violación al principio de equidad en la contienda.

Con esto me quedaría.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, no entendí el tema de la equidad en la contienda con el de este...



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Porque, en efecto, confirmar en este criterio la violencia política en razón de género, ejercida por el titular del Ejecutivo Federal contra una candidata nos lleva finalmente a cuestionar qué tanta equidad hubo en este proceso.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, en caso de que no se hubiera ya determinado la validez de la elección. No podríamos volverla a analizar ¿no?

No sé si ¿está proponiendo volver a analizar, en su caso, el impacto que pudo haber tenido?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: No, presidenta.

En ningún momento, la validez de la elección ya fue juzgada, únicamente que escuchando aquí algunos de los comentarios podría uno cuestionarse, lo dejo únicamente en el ámbito de una reflexión sobre qué pasó entonces con el principio de equidad.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, claro, y violencia política sobre todo que se está haciendo.

Bien, ¿alguna otra intervención en este o en algún otro asunto de la cuenta? Si no hubiera más intervenciones, entonces, secretario, le solicitaría por favor recabar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-671 que votaría por el retorno.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-671 y acumulados por su retorno y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del REP-671 en términos de mi intervención y a favor de un retorno y también a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 671 y sus relacionados, el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, por lo tanto derivado de sus participaciones procedería al retorno aleatorio del asunto y en el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Entonces, le instruyo que nos informe una vez hecho el retorno a quién le corresponderá.

Y en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 913 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 180 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la materia de la controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 671 procede el retorno señalado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 799 de este año, se resuelve:



Único.- Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 818 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 822 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma en la materia de análisis la resolución controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 836 y 848 de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 842 y 847, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le pido al secretario Julio César Cruz Ricárdez dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 290 del año en curso, promovido por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador que impuso una multa al citado partido político, por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una ciudadana.

Se propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación, debido a que la comisión de la falta atribuida al partido está demostrada en el expediente, dado que el partido recurrente se limitó a exhibir ante la autoridad electoral, las copias simples de la cédula que acreditaba la baja

de la ciudadana al padrón de militantes, pero omitió entregar las pruebas en las que constara su afiliación voluntaria.

Por otro lado, se considera que la sanción económica impuesta al partido recurrente no es excesiva ni desproporcionada, dado que, para imponerla, la responsable individualizó la sanción en los términos de la ley, calificó la infracción, determinó la sanción y fijó el monto respectivo.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que la multa cumple la finalidad correctiva de una sanción administrativa de inhibir este tipo de conductas; además, razonó que la sanción era adecuada porque el partido político está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 362 del año en curso, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó su responsabilidad por la indebida afiliación de una persona ciudadana y le impuso una multa.

El partido recurrente expone como único agravio la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, puesto que alega transcurrieron más de dos años desde la presentación de las quejas.

El proyecto propone que, si bien se excedió el plazo de dos años para resolver el procedimiento ordinario sancionador, la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las cargas laborales de la autoridad administrativa electoral, en específico por la organización de los diversos procesos electorales y ejercicios de democracia directa que se celebraron desde el año 2021.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 778 y 787 del año en curso que se propone acumular. Fueron interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que la entonces precandidata vulneró las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y que el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su deber de cuidado, por lo que les impuso una multa.

El proyecto califica los agravios como infundados e inoperantes, dado que contrario a lo planteado por los recurrentes, los lineamientos, así como la sanción por su incumplimiento sí tienen fundamento jurídico, además de



que se actualizó la falta al deber de cuidado atribuida al partido recurrente y la calificación de la infracción y la sanción fueron conforme a derecho. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 813 del año en curso, interpuesto por Marina del Pilar Ávila Olmeda y Néstor Iván Cruz Juárez, contra la sentencia de la Sala Regional Especializada, mediante la cual se determinó la existencia de las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos, lo anterior derivado de expresiones realizadas en dos conferencias matutinas realizadas por la denunciada en su carácter de gobernadora del estado de Baja California.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque conforme a derecho que se determinara que las expresiones emitidas en dos de las tres conferencias matutinas denunciadas vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, ya que constituyen posicionamientos encaminados a apoyar la candidatura a la Presidencia de la República y otras candidaturas postuladas por el partido político MORENA y contra partidos políticos de oposición.

Por otra parte, se confirma la responsabilidad de Néstor Cruz Juárez, al ser el encargado de publicar las conferencias denunciadas en las redes sociales oficiales de esa entidad federativa.

Finalmente, se estima correcto que la responsable haya determinado que existió un uso indebido de recursos públicos, ya que se acreditó que las conferencias matutinas se publicaron en las redes sociales oficiales del gobierno del estado y se llevaron a cabo en un recinto perteneciente al Poder Ejecutivo local.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 823 y 861 del año en curso, que se propone acumular, promovidos por el partido político MORENA y por Homero Davis Castro, contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que Homero Davis Castro, otrora candidato a senador vulneró las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y que el partido político incumplió su deber de cuidado, por lo que les impuso una multa.

Se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios, porque la determinación de la existencia de la infracción está debidamente fundada y motivada, ya que, conforme a los lineamientos aplicables, aunque la aparición de niñas, niños y adolescentes sea incidental, los sujetos obligados deben difuminar sus imágenes cuando sean identificables.

Asimismo, la sanción que se impuso a los recurrentes y la calificación de la infracción, se estima que están debidamente fundadas y motivadas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 837 y 877 del año en curso que se propone acumular. Fueron interpuestos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada mediante la cual, declaró existente la vulneración a las normas de propaganda electoral y a los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez con motivo de la publicación realizada en su perfil de YouTube en el que incluyó imágenes del logotipo del Instituto Nacional Electoral, así como por la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México".

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los agravios. En primer lugar, se considera que no le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que la Sala Regional en una diversa ejecutoria ya se había pronunciado sobre los mismos hechos porque si bien la materia de controversia fue similar, las modalidades de difusión y los medios comisivos no lo son; siendo que la amplitud y difusión que pudo tener la publicación en la red social X no es equiparable al video que se transmitió en YouTube.

Por otra parte, se considera infundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional relativo a que las reglas atinentes a la elaboración de la propaganda electoral no son aplicables a la propaganda que se difunde en las redes sociales, ya que ha sido criterio de la Sala Superior que las personas candidatas no están exentas del cumplimiento por su sola calidad de usuarios de ese tipo de plataformas electrónicas.

Finalmente, se considera inoperante por genérico y subjetivo el alegato relativo a una supuesta desproporcionalidad de la sanción impuesta porque el partido recurrente no especifica las razones concretas por las cuales estima que la Sala Especializada incurrió en alguna ilegalidad en la individualización de la sanción.

Por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 905 del año en curso, por el que se propone confirmar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano por la vulneración del interés superior de la niñez derivado de la aparición de la



imagen de personas menores de edad en un video difundido en la red social X.

El partido impugnó la sentencia argumentando medularmente que está indebidamente fundada y motivada y que carece de exhaustividad, esto porque afirma que el video muestra una serie de tomas abiertas de un evento de campaña en el que de forma incidental aparecen algunas personas menores de edad que acudieron en forma voluntaria y acompañadas por personas adultas, por lo que afirma que contaban con autorización para ello.

Además, sostiene que la aparición de las personas menores de edad es muy breve, de tal manera que son irreconocibles en la transmisión en tiempo real y, por tanto, considera que no era necesario conseguir el consentimiento para su aparición ni difuminar u ocultar sus rostros.

El proyecto propone calificar de infundados e inoperantes los agravios porque la Sala Regional Especializada fue exhaustiva en el estudio, fundamentó y motivó debidamente su sentencia, además de que los agravios no desvirtúan las razones que sustentan esa sentencia.

Así, se razona que la responsable concluyó correctamente que en el caso resultaba aplicable y exigible la obligación prevista en el punto 15 de los lineamientos, al tratarse de un video de un evento de campaña que no fue transmitido en tiempo real, sino que fue editado por lo que se debió obtener la autorización de la madre y el padre de las personas menores de edad, o bien, hacer irreconocibles sus imágenes.

Además, de constancias se advierte que el propio partido asumió la responsabilidad de la publicación denunciada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, en la inteligencia de que formularé un voto razonado en el recurso de apelación 362.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaré en contra del RAP-362, por considerar que se actualizó la caducidad conforme a mi postura en precedentes. Y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Le informo que en el caso del recurso de apelación 362 de este año, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto razonado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el voto en contra de usted magistrada presidenta.

Y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 290 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 362 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 778 y 787, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.



Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 813 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que materia de impugnación la sentencia controvertida.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 823 y 861, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 837 y 877, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 905 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por lo cual le solicito al secretario general de acuerdos Ernesto Santana, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta de 53 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En el asunto general 159 y recurso de apelación 256, la parte actora carece de legitimación o personería.

En los recursos de reconsideración 824 y 1117, las demandas carecen de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 1106, 1108, 1141, 1146, 1169, 1195 y 1201, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 1137, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En los recursos de reconsideración 1134 y 1170, las demandas se tienen por no presentadas.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 54 a 56 y recursos de reconsideración 827, 1105, 1107, 1109 a 1113, 1116, 1118 a 1120, 1122, 1123, 1127 a 1129, 1133, 1138, 1144, 1145, 1148, 1150, 1152, 1154 a 1156, 1159 a 1163, 1165, 1176, 1177, 1181, 1183 a 1189, 1192, 1197 y 1200, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Me quiero referir al recurso de reconsideración 1185 y acumulados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este recurso, coincido en desechar la demanda de la reconsideración 1201; sin embargo, en el resto de los proyectos, presentaré un voto particular contra el desechamiento, ya que, considero que sí deben admitirse para analizar cuestiones de fondo en las demandas.

El proyecto desecha, porque no se actualiza, señala algún requisito especial de procedencia, es cierto. No se advierten temas de constitucionalidad, también y no se inaplicaron normas electorales o hay algún error judicial, con todo estoy de acuerdo.

Sin embargo, establece que tampoco hay un criterio de importancia y trascendencia, ahí es donde tengo mi disenso.



En mi opinión, sí se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, como requisito para que proceda estos asuntos y se realice el fondo, se revise el fondo.

Considero imprescindible pronunciarnos como Sala Superior sobre las reglas que deben aplicarse en particular para la asignación de curules por la vía de representación proporcional, al tratarse de un convenio de candidatura común, pero es un convenio de candidatura común que abarca a todos los distritos de mayoría. Es decir, en realidad es una coalición, de una coalición total.

Ahora, debemos partir de que las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras diversas de asociación política y postulación de candidaturas, por poner un ejemplo, en la legislación de Baja California Sur se permite que en el convenio de candidaturas comunes los partidos políticos concilien el porcentaje de votación que les corresponde a cada uno por la vía de mayoría y se vota por un emblema común o a través de emblema común, que no permite distinguir la fuerza de los votos de cada partido que vaya en candidatura común.

Eso no ocurre con las coaliciones, las coaliciones se votan a través de emblemas individuales y la mayoría relativa se define por la suma sí de los votos de cada partido político que en su conjunto postularon a una misma candidatura.

Entonces, por lo tanto, se define a través de esa suma de votos quien resulta ganador o ganadora de la mayoría relativa.

Pero la postulación de representación proporcional se hace a través de cada partido político y con los votos que le corresponde a cada partido político se hace la respectiva asignación, no sucede así en las candidaturas comunes.

Entonces, es una diferencia jurídicamente muy relevante, por lo tanto, no se puede afirmar, me parece, sin un análisis de fondo que, por ejemplo, cuestionan si se debe tratar a la candidatura común como un mismo partido político.

Y en el proyecto se dice que esta Sala ya se pronunció en relación con las coaliciones de que se asigne por partido y que eso aplica a las candidaturas comunes sin mayor análisis.

Me parece que esto no es un tratamiento metodológicamente adecuado del por qué trasladar el mismo criterio sin considerar la diferencia relevante jurídicamente, es decir, si efectivamente el método de análisis importa y en un desechamiento no hay mayor análisis.

Ahora, conforme a los precedentes de esta Sala Superior para poder hablar de coaliciones los partidos deben postular entre el 25 por ciento de las candidaturas o más.

Y se ha dicho que las candidaturas comunes pueden postular hasta, digamos, menos del 25 por ciento, si no, ya se trata de coalición. Entonces, eso también es relevante.

También la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 61 de 2017 determinó que no es posible postular igual o más del 25 por ciento de cargos bajo la figura de candidaturas comunes, lo cual va en la misma lógica de la política judicial que ha establecido esta Sala Superior.

Así, con base en este marco jurídico, en el juicio de revisión constitucional 24 de 2018, este Tribunal resolvió que cuando dos o más partidos deciden apoyar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo, como son las diputaciones locales que se eligen por el principio de mayoría relativa, deben hacerlo a través de una coalición y no mediante una candidatura común.

Por lo tanto aquí, digo, sin prejuzgar, debiera hacerse un análisis respecto a si hay un fraude a la Constitución de Baja California Sur, y a la ley al haber operado como una candidatura común en la totalidad de los Distritos, porque de lo contrario se permitiría que los partidos políticos manipulen injustificadamente la determinación sobre el tipo de coalición que integran, ¿no?, situación que ocurre en el caso.

En este asunto, las postulaciones para diputaciones por mayoría relativa fueron del 100 por ciento de las candidaturas, bajo la figura de candidatura común.

Asimismo, el convenio de candidatura común estableció la transferencia de votos de los partidos políticos. Ambas situaciones, pues contrarias a la normatividad electoral en los precedentes de este Tribunal, en relación con las coaliciones.

Y bueno, esto me parece que ya en sí mismo, es lo suficientemente importante y relevante como para hacer un análisis de fondo; y lo que ello implica con la asignación de representación proporcional.

En este, digamos, en este caso, a los partidos políticos se les asignó vía representación proporcional en lo individual, sin considerar esas diferencias relevantes.

Por ejemplo, un requisito para participar de la asignación de representación proporcional es obtener el tres por ciento de la votación válida emitida.



Una pregunta relevante es si ese tres por ciento se puede obtener a partir de convenios de candidatura común, del 100 por ciento de las postulaciones de mayoría relativa.

Pues la respuesta lógicamente es no, porque no hay candidaturas comunes del 100 por ciento de mayoría relativa, se llaman coaliciones. Y ¿cómo se mide el tres por ciento tratándose de coaliciones? pues por la votación que obtiene cada partido político, es decir, por la propia fuerza de sus votos.

Y, bueno, cierto que nos encontramos ya en una etapa distinta. Los convenios de candidatura común fueron registrados, fueron postulados, las autoridades electorales no hicieron nada al respecto, los partidos políticos tienen esta práctica desde hace mucho tiempo en el estado de Baja California Sur, es decir, de postular candidaturas comunes en más de 25 por ciento de los distritos.

Sin embargo, asumiendo eso, esta Sala Superior me parece que sí debería entrar a fondo y pronunciarse sobre los efectos que ello tiene en la asignación de diputaciones por representación proporcional, dado que nos encontramos ante un resultado electoral que emana de un único emblema y de una figura que permite hasta en un 25 por ciento consensuar la transferencia de votos, pero no más allá del 25 por ciento de candidaturas.

Por lo tanto, me parece que al menos habría que preguntarse y contestarlo en el fondo si tienen derecho a participar de la representación proporcional.

Hace una semana, aproximadamente, resolvimos un caso del estado de Nayarit, en donde se cuestionaba el derecho a participar de un partido político, de la asignación proporcional, que no había postulado una candidatura migrante, ¿verdad?

E hicimos el análisis de fondo por importancia y trascendencia, en virtud de que el diseño constitucional y legal de alguna manera se había modificado, permitiendo hacer una reflexión de fondo sobre si cambiaba eso como una condición necesaria para incorporarse a la asignación de representación proporcional.

Y bueno, en este caso me parece que, con mayor razón, tratándose de una postulación en donde desde mi punto de vista también se incumple, porque las candidaturas comunes del 100 por ciento son coalición, se incumple en un requisito, digamos, de postulación, debería tratarse el caso con la misma perspectiva procesal, metodológica de importancia y trascendencia.

En consecuencia, para mí, sí habría que establecer si en tales circunstancias del caso concreto, los partidos políticos implicados.

Sí, magistrada presidenta, como usted señalaba antes, hay algunas distracciones que me impiden continuar, así que, cuando terminen de compartirse los celulares, usted me dice.

¿Ya podría continuar? Gracias.

Entonces, para concluir, se pierde o no el derecho a recibir representación proporcional cuando los votos obtenidos, bajo una candidatura común ¿no?, se han negociado como una transferencia en el 100 por ciento de los distritos.

En el análisis de fondo, me parece que es relevante ponderar la coherencia entre un sistema electoral y un sistema de partidos y sus distintas fórmulas de postulación de candidaturas.

Por estas razones es que votaré en contra del proyecto y presentaré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado, muy ilustrativo el análisis, sobre todo del estado de Baja Sur.

Bueno, yo en este caso estimo que no hay elementos para su estudio de fondo.

Si no hubiera más intervenciones, secretario tome la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, salvo de este recurso de reconsideración 1185, en el que presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 1185 y sus relacionados fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; y el resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en recurso de reconsideración 1110 de este año, se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Son improcedentes las medidas solicitadas.

En los recursos de reconsideración 1134 y 1170, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

En el recurso de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración de este pleno, por lo que le pido al secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, dé la cuenta correspondiente por favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 3 criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1. FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

3. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR.

Asimismo, doy cuenta con 8 criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1. CONCURSO PARA OCUPAR UN PUESTO VACANTE DE LA RAMA ADMINISTRATIVA. SUPUESTOS EN LOS QUE SE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

2. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES.

3. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. SI SE ALEGAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE IMPOSIBILITARON O DIFICULTARON SU PRESENTACIÓN OPORTUNA, SE DEBEN JUSTIFICAR LAS MISMAS.

4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

5. PERSONAS DESPLAZADAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEBE ADOPTAR, EN FORMA INMEDIATA, LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

6. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. CUANDO SE DENUNCIE SU TRANSGRESIÓN SE DEBE ANALIZAR CON INDEPENDENCIA DE SU TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

7. TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. ÚNICAMENTE TIENEN COMPETENCIA PARA EJERCER CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES EN MATERIA ELECTORAL.



8. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INICIADOS POR ESTE TIPO DE VIOLENCIA RESULTA VÁLIDA LA COMPARECENCIA POR ESCRITO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas de jurisprudencia y tesis.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Voy a votar a favor de las tres propuestas de jurisprudencia.

En las tesis 1 y 8, quisiera solicitar si se pueden hacer dos ajustes. Uno, en cada uno de los textos de la tesis.

En la tesis 1, si se puede precisar que es la rama administrativa, precisar del Instituto Nacional Electoral.

Y en la tesis 8, solicitaría, si están de acuerdo, suprimir la frase "resultar más conveniente". Y esto, porque si bien desde el rubro de la propuesta se acota que el criterio es respecto de la legislación de Puebla y similares, lo cierto es que esa expresión conduce a pensar o podría conducir a pensar que se puede optar por lo más conveniente para que la audiencia sea oral o escrita, lo cual no corresponde a los asuntos votados.

Estas serían dos peticiones que formularía en estas dos tesis, que son realmente más de precisión.

Me separaría de la tesis 3, al estimar que el criterio no es un criterio relevante.

En tesis 6, porque estimo que no fue el tema, justamente, que se trató en el precedente, y en la tesis 7, y a favor de las demás tesis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En primer lugar estaría de acuerdo con las modificaciones que sugiere la magistrada Otálora y estoy de acuerdo con esas tesis que, en las que presenta estas propuestas.

Yo en específico votaría en contra de la jurisprudencia 1, sobre fiscalización.

La tesis 3, respecto a la extemporaneidad en la presentación de medios de impugnación.

Y la 6, sobre principio de neutralidad.

Considero que la jurisprudencia 1, es reiterativa. Esto ya que el criterio propuesto menciona que la producción o autoría de la propaganda no es relevante, sino el beneficio para efectos de fiscalización. Y dicho criterio considero que ya está previsto en otros criterios jurisprudenciales.

Ahora bien, considero que los criterios propuestos en las tesis número 3 y 6, no son pertinentes respecto a la primera, la tesis 3. Los precedentes en los que sostiene no concuerdan con el criterio jurídico que se propone, esto ya que el criterio consiste en establecer la posibilidad de admitir un medio en principio extemporáneo, mientras que en los precedentes no se aplicó esta excepción, es decir, se determinó desechar la demanda.

Entonces, digamos, estaríamos utilizando sentencias para sostener un criterio que está, justamente, en el otro extremo, que es admitir la demanda cuando en estas sentencias se desechó.

Ahora bien, en cuanto a la tesis 6, considero que el criterio que se propone, no tiene una trascendencia porque fue establecido jurisprudencialmente para las infracciones por actos anticipados y no se han presentado suficientes casos ante la Sala Superior que permita concluir que existe confusión sobre este aspecto en otros tribunales.

Es por estas razones que me apartaría de esas propuestas, y estoy a favor del resto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.



Sí, he escuchado atentamente la petición de la magistrada Otálora, a la que se suma el magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no tuviera inconveniente el pleno, yo estaría a favor de hacer las precisiones que nos solicitan en la tesis donde hay que precisar que es la rama administrativa del INE, yo creo que no tiene mayor problema, y eliminar o suprimir esta expresión de resultar más conveniente.

Si ustedes están de acuerdo, yo también estaría a favor de esta propuesta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, yo no tengo inconveniente.

Muy bien, entonces se toma nota, por favor, secretario.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo, incluso con las modificaciones.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré a favor de las propuestas, con excepción de la tesis 3, 6 y 7, que votaré en contra.

Y quiero agradecer al magistrado Fuentes Barrera por los ajustes formales a las dos tesis.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos y las modificaciones aceptadas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos de mi intervención y además agradecer también al magistrado Fuentes, no por esta, sino por las modificaciones que acepta durante el proceso de trabajo.

Es cuanto.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Rodríguez Mondragón, nada más un favor, ¿me podría precisar?, entendí que iba a votar en contra de la jurisprudencia número tres, pero después mencionó la tesis número tres. ¿Cuál de las dos o serían las dos?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con gusto, secretario, preciso. En contra de la propuesta de la jurisprudencia uno y de las tesis tres y seis, respecto de las cuales presentaría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: De acuerdo.

Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que en el caso de la jurisprudencia número uno fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El resto de las jurisprudencias fueron aprobadas por unanimidad de votos.

En el caso de la tesis relevante número tres, es aprobada por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

La tesis relevante número seis, fue aprobada por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En el caso de la tesis relevante número siete, fue aprobada por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.



Las restantes propuestas de tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis, con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado los asuntos del orden del día y siendo las catorce horas con cuarenta y un minutos del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:09/09/2024 08:52:01 p. m.

Hash:✔2UhItXRpVNOU26w2zDZcWFp607k=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:09/09/2024 08:51:21 p. m.

Hash:✔PUY90/ARAgvREV2JYuXbNgU1qpw=